

sible y, en todo caso, dentro del plazo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud.

5. En los casos previstos en el artículo 36, letra b), primera frase del Convenio, la Institución competente notificará a la Institución de la otra Parte, a efectos del reparto de las cargas, las decisiones adoptadas en materia de prestaciones por agravación con las justificaciones adecuadas.

En los casos previstos en el artículo 36, letra b), segunda frase del Convenio, la Institución competente notificará, para el Acuerdo, a la Institución de la otra Parte, con las justificaciones adecuadas, la cuantía de las cargas que, por consecuencia del agravamiento, pesarán sobre esta última Institución.

ARTICULO 37

1. El asegurado estará obligado a proporcionar a la Institución ante la cual haga valer derechos a prestaciones por agravación de la enfermedad profesional, o bien por el nuevo accidente o la nueva enfermedad profesional, todas las informaciones necesarias relativas a los riesgos anteriormente verificados.

2. La Institución competente para los riesgos anteriores estará obligada a proporcionarle a la Institución de la otra Parte, previa solicitud de esta segunda Institución, las informaciones obrantes en poder de aquélla.

ARTICULO 38

Los gastos causados por la satisfacción de las prestaciones en especie, así como por las comprobaciones médicas y por las relacionadas con éstas, a que se hace referencia, respectivamente, en los artículos 29, 31 y 38 del Convenio, son reembolsados por la Institución competente a la Institución que los hubiere sufragado, sobre la base de los importes efectivos resultantes de la contabilidad de esta última Institución.

A tal efecto, no se podrán solicitar tarifas superiores a las vigentes para las prestaciones efectuadas por la Institución que hubiere satisfecho las prestaciones a los beneficiarios sujetos a la legislación que la misma aplique.

El pago de las cantidades se llevará a efecto dentro del plazo de seis meses, contados desde la recepción de la solicitud de reembolso, para la cual se utilizará un formulario especial.

TITULO IV

Disposiciones diversas; transitorias y finales

ARTICULO 39

Los Organismos de enlace establecerán, de común acuerdo, los formularios y cualquier otra documentación necesaria para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo; ésta y aquéllos serán aprobados por las autoridades competentes.

ARTICULO 40

Para la aplicación de la legislación española, se considera que el trabajador está en situación asimilada a la de alta, a los efectos de concesión de las prestaciones en virtud de la totalización y del prorrateo previsto en el artículo 18 del Convenio, cuando dicho trabajador se halle sujeto a la legislación de la otra Parte contratante o tenga derecho a prestaciones por parte de esta última.

ARTICULO 41

La vigencia del presente Acuerdo comenzará a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio y terminará en la fecha en que dicho Convenio deje de estar en vigor con arreglo al artículo 53 del Convenio.

Hecho en Madrid el 30 de octubre de 1979, en ejemplar duplicado en español e italiano, dando fe por igual ambos textos.

Por el Estado español,

Por la República italiana,

Carlos Robles Piquer,

Giorgio Santuz,

Secretario de Estado para
Asuntos Exteriores

Secretario de Estado para
Asuntos Exteriores

ANEJO NUMERO 1

Lista de las prótesis y de las demás prestaciones en especie reputadas de gran importancia

1. Aparatos de prótesis y aparatos ortopédicos o aparatos de sostén, incluidos los corsés ortopédicos de tejido con alma de refuerzo.

2. Calzados ortopédicos.
3. Gafas y lentes de contacto.
4. Aparatos acústicos; en particular, los electroacústicos y los electrofonéticos.
5. Prótesis dentaria (fijas o amovibles) y prótesis obturadoras de la cavidad bucal.

ANEJO NUMERO 2.

Lista de las prótesis y de las demás prestaciones en especie reputadas de gran importancia

1. Aparatos de prótesis y aparatos ortopédicos o aparatos de sostén, incluidos los corsés ortopédicos de tejido con alma de refuerzo, así como las partes complementarias y los accesorios e instrumentos necesarios.
2. Calzados ortopédicos y calzados especiales (no ortopédicos).
3. Prótesis maxilares y faciales, pelucas.
4. Prótesis oculares, lentes de contacto, gafas de cerca y de lejos para personas operadas de cataratas.
5. Aparatos acústicos, en particular los electroacústicos y los electrofonéticos.
6. Prótesis dentarias (fijas o amovibles) y prótesis obturadoras de la cavidad bucal.
7. Cochechitos para enfermos (accionados a mano o dotados de motor), sillas de ruedas y otros medios mecánicos de circulación.
8. Renovación de los aparatos de que se hace mención en los números anteriores.
9. Estancia y tratamiento médico en una casa de convalecencia, centro hidrofangoterma o helioterápico.
10. Curas de readaptación funcional o de reeducación profesional.

El presente Convenio y su Acuerdo administrativo entrarán en vigor el día 1 de diciembre de 1983, primer día del mes siguiente al que se han intercambiado los instrumentos de ratificación de ambas Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Convenio y el artículo 41 del Acuerdo administrativo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de noviembre de 1983.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ramón Villanueva Etcheverría.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

32830

CORRECCION de errores del Real Decreto 2502/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Asturias en materia de vivienda rural.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 20 de septiembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25786, el cuadro resumen 3.1.1, crédito presupuestario, sección 16, capítulo I, concepto 16.01.182, en las correspondientes columnas de servicios periféricos (coste directo) y total, donde dice: «654», debe decir: «801».

En el mismo cuadro, el total del capítulo I, columnas servicios periféricos (coste directo) y total, donde dice: «5856», debe decir: «6063».

En el cuadro resumen 3.1.2, créditos presupuestarios, capítulo I, en las columnas correspondientes a servicios periféricos (coste directo) y total, donde dice: «5856», debe decir: «6063».

En el mismo cuadro resumen el total costes en las columnas servicios periféricos (coste directo) y total, donde dice: «5856», debe decir: «6063».

En la relación 3.2, créditos presupuestarios. A) Dotaciones sección capítulo I. Concepto, en las columnas correspondientes a servicios periféricos (coste directo) y total, donde dice: «5856.440», debe decir: «6063.080».

En la citada relación total dotaciones en las columnas servicios periféricos (coste directo) y total, donde dice: «586.440», debe decir: «6.063.080».